

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02807/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00210/TEXCOCO/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Con fundamento legal en los artículos 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito a esta administración a través de la Dirección de Cultura, la inversión designada para la realización del Festival Vientos de la Montaña 2017, así como la cantidad exacta para cada artista. También el monto total en el caso de logística y nombre de la empresa que ofrece el servicio de audio y sonido.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que la solicitud de información fue turnada a los Servidores Públicos Habilitados LIC.

Recurso de Revisión: 02807/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OMAR CARDENAS MONTOYA, quien se encuentra adscrito a la Dirección de Cultura y a la C. ILSE LILIANA LOBATO MARTÍNEZ, de quien no se encontró dato en el portal de IPOMEX del lugar donde se encuentra adscrita.

III. Con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, como se aprecia en la siguiente imagen:





Sistema de Acceso a la información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

 Inicio

 Salir [VCEAY1060]

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00210/TEXCOCO/IP/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	07/10/2017 15:10:53	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	09/10/2017 11:25:44	JUAN OSCAR PRADO SÁNCHEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	04/12/2017 13:35:39		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	04/12/2017 13:35:39		Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	08/12/2017 00:11:42	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	08/12/2017 00:11:42	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	11/01/2018 18:13:30	Luis Antonio Vázquez Alcántara Proyectista	Cierre de la Instrucción
8	Desistimiento del Recurso de Revisión	25/01/2018 13:28:42		Recurso de Revisión Desistido

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

IV. Inconforme con la falta de respuesta aludida, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02807/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“fundamento legal en los artículos 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito a esta administración a través de la Dirección de Cultura, la inversión designada para la realización del Festival Vientos de la Montaña 2017, así como la cantidad exacta para cada artista. También el monto total en el caso de logística y nombre de la empresa que ofrece el servicio de audio y sonido.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“No han contestado.” (sic)

V. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02807/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 08 de Diciembre de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 02807/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

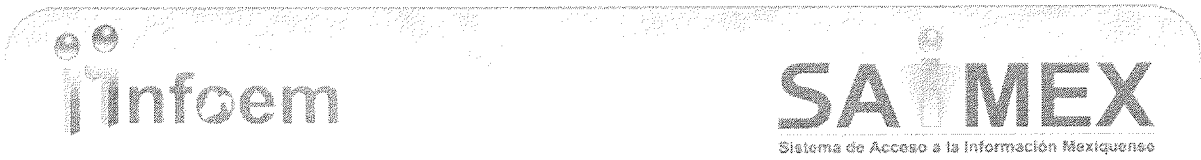
TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna; asimismo se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, como se muestra en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#)

[Salir \[ComEAV@\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00210/TEXCOCO/RR/2017
Folio Recurso de Revisión: 02807/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Resp Solicitud 0210.pdf	enviamos este informe esperando cubrir la petición de nuestro solicitante.	11/12/2017
Resp Solicitud 0210-2.pdf	Desglose de Presupuesto Del Festival Vientos de la Montaña	11/12/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 2807.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	20/12/2017

Toda vez que el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su falta de respuesta, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se puso a disposición del **RECURRENTE** a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al mismo, el cual contiene la siguiente información: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

INFORME DE JUSTIFICACION

Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información donde nos solicita: “la inversión designada para la realización del Festival Vientos de la Montaña 2017, así como la cantidad exacta para cada artista. También el monto total en el caso de logística y nombre de la empresa que ofrece el servicio de audio y sonido.” Le informo que una vez que fue analizada y turnada al área correspondiente nos remitieron la siguiente información: En base a lo requerido le ofrecemos una disculpa por la extemporaneidad pero no queremos de faltar en la entrega a lo solicitado esto debido a que existían algunas cuestiones administrativas y así definirlos como concluidos y ello nos generó retraso a la entrega, pero en harás de cumplir con lo requerido le proporcionamos la relación de lo solicitado, la inversión asignada para la realización del Festival Cultural Vientos de la Montaña 2017 fue de \$3,000,000.00, (tres millones de pesos 00/100 m.n.) el desglose de designado para cada artista; así como el monto total y empresa que realizó el servicio de audio y sonido podrá consultarlo en el siguiente archivo anexo. Para que pueda realizar su consulta, se anexan archivo para su verificación. Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

Desglose de Presupuesto Del Festival Vientos de la Montaña

Año	Nombre del evento	Monto
2017	Festival Cultural Viento de la Montaña	\$3,000,000.00
Desglose de evento		
Artistas	Abel Perez Piton	\$29,000.00
	Alvaro Arpide	\$23,200.00
	Sergio Hernández Córdova	\$527,800.00
	Arte ACA	\$23,200.00
	Marcelino Islas Galindo	\$397,880.00
	Banda Sinfónica Hermanos Arpide	\$23,200.00
	Ensamble de Polifonía	\$20,880.00
	Iain Hugh Hunter	\$17,400.00
	Maestro Alberto Almaiza	\$36,492.18
	Goran Bregovic	\$1,110,765.93
	Juvenil de Alientos	\$20,880.00
	Juan Santoyo Alcantara	\$17,400.00
	Maestro Jose Luis Duval	\$174,000.00
	Banda Sinfónica Hermanos Clavijo	\$23,200.00
	Banda Sinfónica Hermanos Montaño	\$20,880.00
	Sax de la Maldita Vecindad	\$23,200.00
	Tremenda corte	\$69,600.00
otros	Servicio catering para todo el Evento	\$93,021.89
Logística	Servicios Logísticos HMC, Negrete	\$348,000.00
Monto Total		\$3,000,000.00

VIII. En fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, mediante el Sistema automático del **SAIMEX**, **EL RECURRENTE** presentó su desistimiento respecto del presente recurso, tal y como consta en las siguientes imágenes:




Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

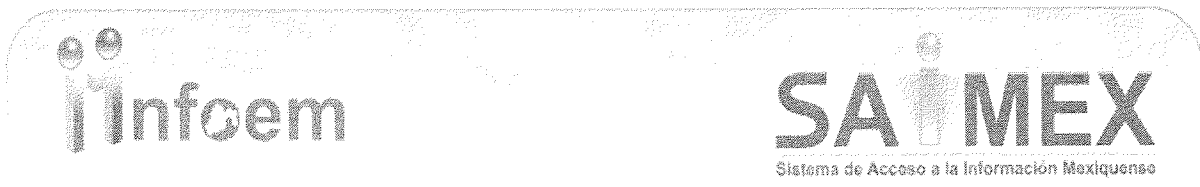
[Inicio](#) [Salir \[VCEAY1060\]](#)

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00210/TEXCOCO/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	07/10/2017 15:10:53	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	09/10/2017 11:25:44	JUAN OSCAR PRADO SÁNCHEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	04/12/2017 13:35:39	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	04/12/2017 13:35:39	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	08/12/2017 00:11:42	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	08/12/2017 00:11:42	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	11/01/2018 18:13:30	Luis Antonio Vázquez Alcántara Proyectista	Cierre de la Instrucción
8	Desistimiento del Recurso de Revisión	25/01/2018 13:28:42	[REDACTED]	Recurso de Revisión Desistido

Mostrando 1 al 8 de 8 registros



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Ayuntamiento de Texcoco

Texcoco, México a 25 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00210/TEXCOCO/IP/2017

Ya me fue entregada la información solicitada a pesar de la demora

ATENTAMENTE
[REDACTED]

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el once de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00210/TEXCOCO/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el artículo 163 de dicho ordenamiento legal, que a la letra dice:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

Así tenemos que, el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse, necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, **por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.**

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de

15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de la causal de sobreseimiento. El particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"Con fundamento legal en los artículos 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito a esta administración a través de la Dirección de Cultura, la inversión designada para la realización del Festival Vientos de la Montaña 2017, así como la cantidad exacta para cada artista. También el monto total en el caso de logística y nombre de la empresa que ofrece el servicio de audio y sonido." (sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

Inconforme con la falta de respuesta, el particular interpuso el presente medio de defensa, en el cual argumentó como acto impugnado lo siguiente:

“fundamento legal en los artículos 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito a esta administración a través de la Dirección de Cultura, la inversión designada para la realización del Festival Vientos de la Montaña 2017, así como la cantidad exacta para cada artista. También el monto total en el caso de logística y nombre de la empresa que ofrece el servicio de audio y sonido.” (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad:

“No han contestado.” (sic)

Posteriormente, como quedó expuesto en el Resultando VII de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su Informe Justificado revocó su falta de respuesta y entregó la información solicitada por **EL RECURRENTE**, en donde entregó la siguiente información:

INFORME DE JUSTIFICACION

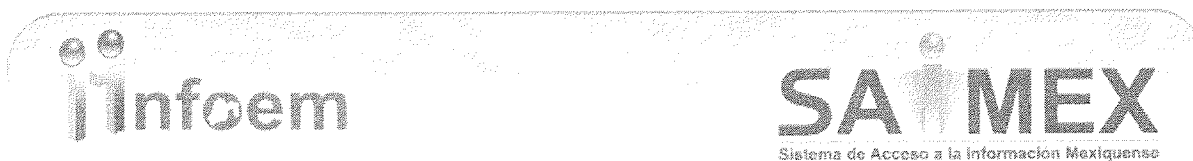
Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información donde nos solicita: “la inversión designada para la realización del Festival Vientos de la Montaña 2017, así como la cantidad exacta para cada artista. También el monto total en el caso de logística y nombre de la empresa que ofrece el servicio de audio y sonido.” Le informo que una vez que fue analizada y turnada al área correspondiente nos remitieron la siguiente información: En base a lo requerido le ofrecemos una disculpa por la extemporaneidad pero no queremos de faltar en la entrega a lo solicitado esto debido a que existían algunas cuestiones administrativas y así definirlos como concluidos y ello nos generó retraso a la entrega, pero en harás de cumplir con lo requerido le proporcionamos la relación de lo solicitado, la inversión asignada para la realización del Festival Cultural Vientos de la Montaña 2017 fue de \$3,000,000.00, (tres millones de pesos 00/100 m.n.) el desglose de designado para cada artista; así como el monto total y empresa que realizó el servicio de audio y sonido podrá consultarlo en el siguiente archivo anexo. Para que pueda realizar su consulta, se anexan archivo para su verificación. Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

Desglose de Presupuesto Del Festival Vientos de la Montaña

Año	Nombre del evento	Monto
2017	Festival Cultural Viento de la Montaña	\$3,000,000.00
Desglose de evento		
Artistas	Abel Perez Piton	\$29,000.00
	Alvaro Arpide	\$23,200.00
	Sergio Hernández Córdova	\$527,800.00
	Arte ACA	\$23,200.00
	Marcelino Islas Galindo	\$397,880.00
	Banda Sinfónica Hermanos Arpide	\$23,200.00
	Ensamble de Polifonía	\$20,880.00
	Iain Hugh Hunter	\$17,400.00
	Maestro Alberto Almaiza	\$36,492.18
	Goran Bregovic	\$1,110,765.93
	Juvenil de Alientos	\$20,880.00
	Juan Santoyo Alcantara	\$17,400.00
	Maestro Jose Luis Duval	\$174,000.00
	Banda Sinfónica Hermanos Clavijo	\$23,200.00
	Banda Sinfónica Hermanos Montaña	\$20,880.00
	Sax de la Maldita Vecindad	\$23,200.00
	Tremenda corte	\$69,600.00
otros	Servicio catering para todo el Evento	\$93,021.89
Logistica	Servicios Logísticos HMC, Negrete	\$348,000.00
Monto Total		\$3,000,000.00

Por último, como se hizo ver en el Resultando VIII de la presente resolución, mediante el sistema automático del SAIMEX, EL RECURRENTE presentó su desistimiento con respecto a la acción intentada en el presente recurso de revisión, como se aprecia en la siguiente imagen: - - - - -

- - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Ayuntamiento de Texcoco

Texcoco, México a 25 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00210/TEXCOCO/IP/2017

Ya me fue entregada la información solicitada a pesar de la demora

ATENTAMENTE

[REDACTED]

Siendo pertinente aclarar que el desistimiento sólo puede ser activado por **EL RECURRENTE** mediante el acceso a su clave de usuario y contraseña en dicho sistema, por lo que no se duda respecto del mismo.

Así pues, el pronunciamiento del **RECURRENTE** mediante el cual se desiste del presente recurso de revisión, se advierte que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, la Ley en la materia expresa los casos en los que se podrá sobreseer el recurso de revisión, configurándose uno de ellos en el asunto que nos ocupa.

Con base en lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el **artículo 192, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto que expresa lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;”

Como puede observarse, lo establecido en el precepto descrito no requiere de interpretación alguna, simplemente la aplicación literal, lo que expresamente permite dejar el asunto sin materia de estudio.

Con la aplicación literal del precepto aludido, el recurso de revisión en estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que **EL RECURRENTE** mediante el **SAIMEX**, por sí mismo y por así convenir a sus intereses, presenta **su desistimiento al recurso de revisión** que nos ocupa, lo que puede acreditarse con las constancias del **SAIMEX**, mismas que quedaron agregadas en el Resultando VIII de la presente resolución.

Por ende, al presentar formal desistimiento, esta Ponencia considera que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento aludida en párrafos anteriores, dejando sin materia de estudio el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 192, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, ha quedado sin materia de estudio al haber presentado **EL RECURRENTE**, formal desistimiento al recurso de revisión a través del mismo medio por el que fue interpuesto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186, 188 Y 192, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02807/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02807/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA